



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 20 de mayo del 2023, entre los clubes CF Intercity y SD Logroñés, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CF INTERCITY

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Eneko Undabarrena Ubillos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Alvaro Perez Duran**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

##### **Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)**

Suspender por 1 partido a **D. Pol Roige Rodriguez**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### Incidencias:

##### **Deberes propios de la organización de partidos (132)**

Sancionar al **CF Intercity**, en virtud del artículo/s 132 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 150,00 €.

### SD LOGROÑÉS

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Pablo Monroy Burgos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

4ª Amonestación a **D. Santiago Samanes Bonito**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Borja Martínez Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

**Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)**

**Suspender por 1 partido a D. Jon Madrazo Gutierrez**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Raul Saenz Del Rincon**, en virtud del artículo/s 123 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la SOCIEDAD DEPORTIVA LOGROÑÉS, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.-** La Sociedad Deportiva Logroñés ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su técnico Raúl Sáenz Del Rincón.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado técnico consta la siguiente incidencia:

*“- S.D. Logroñés: En el minuto 90, el técnico Raúl Sáenz Del Rincón (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Salir del banquillo encarándose con miembros del cuerpo técnico adversario.”*

Se hace constar en las alegaciones la disconformidad del club alegante respecto del relato fáctico del acta arbitral, aportando prueba videográfica en descargo de la incidencia reseñada, además de un relato distinto del manifestado en el acta, solicitando dicho Club que deje sin efecto la expulsión del citado técnico, y subsidiariamente que la infracción sea considerada como amonestación bajo la infracción tipificada en el artículo 118.1.b) del Código Disciplinario.

**Segundo. -** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva,*





## Resolución de Competición

*las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – Una vez estudiado el escrito de alegaciones y tras el visionado de las imágenes aportadas por la Sociedad Deportiva Logroñés sobre la tarjeta roja mostrada al técnico Raúl Sáenz Del Rincón, se ha de advertir que no podemos atender la petición del club alegante de dejar sin efecto disciplinario la acción descrita en el acta, y tampoco la de atender a la solicitud de calificar la infracción como amonestación, debido a que no cabe considerar que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, situación única que posibilitaría atender tal petición. Las imágenes no evidencian el relato mantenido dado que no muestran la secuencia completa y no puede observarse con claridad a los protagonistas, debiendo corresponder en consecuencia la valoración de los hechos al colegiado del encuentro, quien junto con su equipo arbitral sí pudieron percibir la incidencia reseñada, perteneciéndoles su análisis de manera única y exclusiva y no a los órganos disciplinarios.

Consiguientemente, se ha de considerar a Raúl Sáenz Del Rincón como autor de la infracción tipificada en el artículo 123 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras encararse con miembros del cuerpo técnico adversario.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

